Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000101995507

FC Juzgado **1**

Fecha de emisión de notificación: 19/diciembre/2025

Sr/a: MILTON GUILLERMO TOLOSA

Domicilio: 23245765789

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1** - sito en **AV CONCEPCIÓN ARENAL Y W. PAUNERO 690 - CÓRDOBA - PISO 3°/4°/1°/2° (SEC ELECT)**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **5** / **2020** caratulado: **V., L. Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL-DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/AMPARO LEY 16.986**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIA ALEJANDRA HERRERA, SECRETARIO DE JUZGADO

SE PRESENTA - ACREDITA PERSONERIA - ACUSA CADUCIDAD DE INSTANCIA

Señor Juez:

Dra. LLORVANDI LOURDES MARIA, Tº 510, Fº 655 C.S.J.N DNI Nº 40.445.141, letrada apoderada de la **Dirección Nacional de Migraciones**, constituyendo domicilio en Caseros 676 Ciudad de Córdoba, DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y constituyendo domicilio electrónico 27-40445141-9, en autos caratulados ***"V., L. Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL- DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES S/AMPARO LEY 16.986" Expte. FCB 5/2020***, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- ACREDITA PERSONERÍA.-

Que a mérito de la Disposición Nº DI-2025-1836-APN-DNM#JGM de fecha 6 de noviembre de 2025, la que acompaño al presente y declaro bajo juramento que se encuentra vigente, soy representante de la Dirección Nacional de Migraciones en todo juicio en que deba intervenir; atento a las atribuciones conferidas por el artículo 1 del Decreto Nº 411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987), el art. 29 de la Ley 25.565, el Decreto Nº 1410 de fecha 03 de Diciembre de 1996 y el Decreto Nº 59 de fecha 23 de Diciembre de 2019.

II.- SE DECRETE CADUCIDAD DE INSTANCIA

Que vengo por el presente, **sin consentir hecho o derecho alguno**, a los fines de solicitar se decrete la caducidad de instancia, ello atento haber transcurrido con creces los plazos establecidos en el art. 310 Inciso 1) del C.P.C.C.N, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 315 del mismo código.

i) <u>Antecedentes</u>: En efecto, **<u>desde fecha 21 de septiembre de 2022, NO se registran actos impulsorios</u>** que permitan mantener viva la instancia, sino que por el contrario, ha operado en las presentes la perención aquí solicitada conforme el Art 310 Inciso 1) del CPCC.

Así, conforme surge del sistema de consulta web del poder Judicial de la Nación, <u>el último impulso procesal ha ocurrido en fecha 21 de septiembre de 2022</u>; y desde dicho momento han trascurrido más de 6 meses, donde NO SE HA REGISTRADO ACTO IMPULSORIO ALGUNO, por lo que ha transcurrido el plazo de perención de instancia por la propia inactividad de la parte actora, **<u>por cuanto desde el momento de la interposición de la demanda comienza a correr el plazo de la caducidad y la carga de la actora de instar el procedimiento</u>** *(conf. H. Alsina, "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal", vol. IV, p. 429; C. E. Fenochietto - R. Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", 1985, t. II, p. 26; S. C. Fassi- C.D. Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, 631, entre otros).*

En este sentido, vale recordar que en un proceso deben respetarse (en función de la igualdad de las partes, de economía procesal, etc.) los principios de preclusión e impulso para hacer progresar el proceso hasta su fin último que es la obtención de una sentencia (JUZGADO FEDERAL DE RÍO GALLEGOS, *"MARTINEZ, ALVARO JAVIER c/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/ORDEN DE RETENCION – MIGRACIONES (31000456/2012)";* sentencia del 8 de junio de 2015.

En materia de caducidad de instancia, el art. 310 del CPCCN establece: "*Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:..1) De seis meses, en primera o única instancia... ".* El plazo se computa desde la última petición de las partes (conf. art. 214 CPCCN)-

Las normas que rigen el presente proceso son las normas del juicio ordinario por lo que se invoca la aplicación del mentado inc 1) de la ley 310 del CPCC.

ii) <u>Apertura de la instancia – Falta de impulso del proceso</u>: En relación al momento en que deben comenzar a computarse los plazos a los fines del instituto de la caducidad de Instancia, el referido artículo 310 del CPCCN, último párrafo, es claro y preciso en su redacción, estableciendo que *"...La instancia se abre con la promoción de la demanda...".*

En diversos fallos, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales así lo ha entendido. "*...En el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se establece que **<u>la instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la resolución que dispone su traslado, y termina con el dictado de la sentencia</u>** (art. 310). <u>El concepto de instancia comprende todos aquellos actos contenidos entre la petición inicial con la que se abre un proceso</u>, un incidente o un recurso y la resolución definitiva hacia donde tales actos se encaminan; por consiguiente, conclúyese en que es desde la presentación de la petición inicial -ya que, como quedó dicho, la instancia comienza en ese momento- **<u>que recae sobre la parte actora la carga de proseguir con los trámites tendientes a impulsar el proceso</u>** (Cam. Nac. Civ. y Com. Fed. Sala 2, causa 714/01 del 9/3/2007 y su cita; Sala 1 (causas 2.348/98 del 29/6/1999 y 5.138/97 del 16/9/1999); Sala 3 (causas 57.509/95 del 21/5/1998 y 162/03 del 3/3/2005) de este Tribunal y también la doctrina (conf. Fassi, S.-Yáñez, C., "Código Procesal...", t. 2, p. 632; Fenochietto, C.-Arazi, R., "Código Procesal...", 2a ed. actualizada, t. 2, p. 28; Gozaíni, O., "Código Procesal...", t. II, p. 147/148; Loutayf Ranea, R.-Ovejero López, J., "Caducidad de la instancia", 2a ed., ps. 48/50; Eisner, I. y otros, "Caducidad de instancia", ps. 51/52)." "Charritte Borderouge Oscar Felipe y Otros v. Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos s/Proceso de Conocimiento". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª. Lexis Nº 7/18799).*

En este sentido, "…***<u>el actor estaba expuesto al funcionamiento del instituto de la caducidad de la instancia en caso de no realizar, a partir de la iniciación de la demanda actos idóneos para hacer avanzar el proceso durante el plazo de seis meses</u>*** *(art. 310, inc. 1),* ***<u>resultando irrelevante que no se hubiera habilitado la instancia o no se hubiese corrido el traslado de la demanda</u>*** *(conf. esta Cámara, sala 3ª, causas 57509/95, del 21/5/1998; y 162/2003, del 3/3/2005, entre otros), por lo que los fundamentos expuestos al respecto resultan improcedentes". Martín D.*

Farrell, María S. Najurieta, Francisco de las Carreras. C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, "Pereira, Graciela G. v. Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidación". 18/10/2007. Lexis Nº 70041433.

Llegando hasta nuestro más alto Tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a expedirse en el mismo sentido sostuvo que "…***la instancia se abre con la interposición de la demanda, por lo que a fin de computar del plazo de perención resulta indiferente la circunstancia de que no se haya trabado la litis*** *(art. Fallos 320:2762, entre otros)…" - Corte Sup. 19/12/2000. "Instituto de Servicios Sociales Bancarios v. Provincia de San Luis" Fallos 323:4086.*

iii) Conclusión*:* La declaración de caducidad resulta plenamente procedente, toda vez que puede ser pedida en primera instancia, **por el demandado** y antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, sustanciándose únicamente con un traslado a la parte contraria (artículo 315 CPCCN).

En consecuencia, solicito que V.S. tenga expresamente presente que la Dirección Nacional de Migraciones no ha consentido ni consiente ninguna actuación con posterioridad al 21 de septiembre de 2022 en los términos del Art 315 CPCC.

Por ello, no quedando dudas del descuido del proceso por parte de la parte actora, y teniendo en cuenta que no se han realizado actos impulsorios del procedimiento transcurriendo el plazo establecido en el art. 310 del C.P.C.C.N inciso 1°), solicito se decrete la caducidad de instancia, con expresa imposición de costas.

III.- RESERVA CASO FEDERAL

Por estar relacionada la cuestión debatida en autos, a la interpretación y aplicación de normas de contenido y alcance federal, es que dejo planteada la RESERVA DEL CASO FEDERAL,

conforme lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 48, para ocurrir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el remedio extraordinario pertinente.

IV.- AUTORIZA

A efectos de tomar vista, dejar nota, revisar, presentar y/o retirar escritos, oficios, cédulas, certificaciones o cualquier clase de documentación, practicar desgloses, sacar fotocopias, dejar nota en el Libro de Asistencia y toda cuanta otra tarea resulte necesaria a la procuración y seguimiento de las presentes actuaciones, autorizo conjunta o indistintamente, a los Dres. Cintia Torres, Enrique Barrientos, Fernando Enrique Luna, Silvina Tenasczuk, María Belén Navarro, Ana Clara Blasco, Aldana Olcese, Martín Rodriguez Toscano, Rocío Gomez, Barbara Luque, María Caminos, Melina Martinez, Gustavo Goma, Ivan Posternak, Luis de Jesús Olivieri, Enrique Rostom, Miguel Durante, Daniela Perez, y María Cecilia Pagura.

V.- PETITORIO

1.- Se me tenga por presentado, y por constituido el domicilio.

2.- Se corra traslado del pedido de caducidad de instancia.

3.- Se tenga presente la reserva federal efectuada.

4.- Oportunamente, se declare operada la caducidad de instancia, con costas a la parte actora.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 160/2024

DI-2024-160-APN-DNM#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 13/08/2024

VISTO el Expediente EX-2017-20341957- .APN-DD#DNM del registro de la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Vicejefatura de Gabinete del Interior, la Ley Nº 17.516, el Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 -texto ordenado por Decreto Nº 1265 del 6 de agosto de 1987-, la Disposición N° DI-2022-509-APN-DNM#MI del 25 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley N° 17.516, salvo los casos en que por ley se autorice un régimen especial, el Estado Nacional y sus entes descentralizados serán representados y patrocinados ante los tribunales judiciales y organismos jurisdiccionales y administrativos, nacionales o locales: a) En la Capital Federal, por los letrados dependientes de los servicios jurídicos de los respectivos ministerios, secretarías de Estado, reparticiones o entes descentralizados; inciso b) En el interior de la República, cuando el organismo interesado carezca, en el lugar, de los servicios previstos en el apartado a), por los procuradores fiscales federales y, en su defecto, por letrados designados especialmente, dándose preferencia a funcionarios de entidades oficiales.

Que, el artículo 1° del Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 -texto ordenado por Decreto Nº 1265 del 6 de agosto de 1987- establece que la promoción y contestación de acciones judiciales serán autorizadas por resolución, entre otros, de los órganos superiores de los entes descentralizados.

Que el artículo 4° de la mencionada norma establece que el carácter de representante en juicio será atribuido a los letrados de los respectivos servicios jurídicos que se indiquen por resolución, entre otros, de los órganos superiores de los entes descentralizados.

Que, a su vez, el artículo 5 del mencionado Decreto, dispone que los letrados a quienes se hubiera asignado la representación en juicio acreditarán su personería mediante copia auténtica de las resoluciones que les atribuyan tal representación, expedida por la autoridad superior del servicio jurídico.

Que mediante la Disposición N° DI-2022-509-APN-DNM#MI, se asignó la representación a diversos letrados de la Dirección Nacional de Migraciones, en todo juicio en que dicho Organismo debe intervenir como parte.

Que a la fecha de la presente, se ha modificado el cuerpo de profesionales que presta servicios en la órbita de la Dirección General Técnica - Jurídica y en las diferentes Delegaciones de esta Dirección Nacional.

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Dante Javier Herrera Bravo
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dra. María Virginia Villamil

Que, con el fin de favorecer y agilizar la operatividad de la mentada representación, resulta indispensable su actualización.

Que la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General Técnica - Jurídica de la Dirección Nacional de Migraciones ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo estatuido en el Decreto N° 654 del 19 de julio de 2024 y a tenor de las facultades previstas por el Decreto N°1410 del 3 de diciembre de 1996 y su similar N° 37 del 8 de enero de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto la Disposición N° DI-2022-509-APN-DNM#MI del 25 de marzo de 2022 y revócase los apoderamientos otorgados por dicha norma, sin perjuicio de la validez y eficacia de los actos procesales cumplidos con anterioridad.

ARTÍCULO 2º.- Atribuyese a los letrados que se indican en el Anexo I (DI-2024-83536011-APN-DAJ#DNM), que forma parte integrante de la presente Disposición, la facultad de ejercer la representación y/o patrocinio de la Dirección Nacional de Migraciones, en todas las causas en que corresponda su intervención, en los términos de la Ley N° 17.516 y del Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987).

ARTÍCULO 3º.- Los letrados mencionados en el Anexo I (DI-2024-83536011-APN-DAJ#DNM) que integra la presente medida, podrán actuar conjunta, separada, indistinta o alternativamente en las respectivas causas.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber a los profesionales mencionados en el Anexo I (DI-2024-83536011-APN-DAJ#DNM), que forma parte de la presente Disposición que no podrán prevalerse de las leyes de aranceles nacionales o provinciales, no pudiendo, ni aún finalizado el mandato, reclamar honorarios regulados a la Administración Pública Nacional, cualquiera fuese la parte condenada en costas.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sebastian Pablo Seoane

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/08/2024 N° 54081/24 v. 15/08/2024

Fecha de publicación 15/08/2024

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Dante Javier Herrera Bravo
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dra. María Virginia Villamil

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Anexo Disposicion

Número: DI-2024-83536011-APN-DAJ#DNM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Agosto de 2024

Referencia: Proyecto ANEXO I de Disposición de Apoderamiento . Expediente Electrónico EX-2017-20341957--APN-DD#DNM

Proyecto ANEXO I – Disposición Apoderados DNM.

ANEXO I

ABOGADO/A	**DNI**
AVILA, Melina Maricel	26841099
BARCIA BOSCHIAZZO, María Fernanda	25340045
BARRIENTOS, Enrique Felipe	23669970
BOETTO, Lucas Martin	33051305
BRAMATTI, Erika Silvana	19036378
BRATIK, Sonia Valentina	16413098
BROSSY, Eduardo	25175112

CAMINOS, María Silvia	26787143
CAPANDEGUI, Martin	27528274
CAPPELLETI, Ornella Paola	28799475
CARRERAS, María Eva	20809213
CASTRO, Carina Alejandra	30101462
CEJAS, Gustavo Ramon	24246823
CHIQUIN, Claudia Alejandra	17303578
CISNEROS, Julieta Rocio	35604330
COLODRO, Leonardo de Jesús	30141629
CONTERAS, Eliana Elcira	29248144
CONTRERAS, Silvana Itatí	24809448
DE BENEDETTO, Fernanda	37031988
DELGADO, José Luis	22637614
DIAZ MORENO VARAS, María Elizabeth	23241018
DURANTE, Héctor Miguel	22389678
FAINSTEIN DAY, María Celeste	32865924
FELIZOLA, Karina Angelica	22411045
FERNANDEZ, Flavia Karina	23877551

FESTA, Ramiro	25449419
FROMIGUE, Claudia Nelly	17225758
FUNES, Camila Ayelen	38400106
GALVAN, Andrea Soledad	34692587
GARAY, Daiana Elizabeth	39471659
GOMA, Gustavo Esteban	13678117
GOMEZ, Rocío Jorgelina	35971447
GOTTERO, Graziana	27551295
GUIMET, Marcela Gladys	18570328
HAUSCARRIAGUE, Licia Soledad	27789388
ISOLA, Tomás Enrique	28730967
LAHOZ, Claudia Edith	21949538
LOPEZ OGANDO, Alejandro Manuel	28670478
LLORVANDI, Lourdes María	40445141
LUNA, Fernando Enrique	14455887
LUQUE, Barbara Ailen	35227688
MARCOS, Mariana	31734291
MARTINEZ, María Alejandra	29772951

MARTINEZ, Melina	35220126
MAS, Luis Andrés	29875666
MASCAREÑO, Pablo Alberto	30668622
MONTANI, Martin Oscar	37969404
MONTERO, Carlos German	28102342
MUIÑOS, Alejandro Francisco	22622548
NAVARRO, maría Belén	36159626
OLIVIERI, Luis de Jesús	22537414
PAGURA, María Cecilia	25478925
PAZ, María Belén	36989001
PEDRA, María Elisa	28012076
PELLEGRINO, Cecilia Gabriela	24362986
PEREZ, Daniela Andrea	31695008
PEREZ, Maximiliano	29147014
PERAZZO, Fernando Luis	32233214
PEROTTI, Ana Carina	28223911
POLITA, María Eugenia	28102586
PORTEL, Rafael Carlos Walter	20460756

POSTERNAK, Iván	27643849
PRAT, Lisandro Manuel	32658440
PRIOTTI AGUIRRE, Sebastián Matías	28244713
RANIERI, Sabrina Cecilia	28861920
REFUTO, Hernán Pablo	24481454
RINALDI, Florencia Carla	34617035
RODRIGUEZ, Gabriel Reinaldo	26265543
RODRIGUEZ TOSCANO, Martin	31239621
ROMERO, Cecilia Mabel	28176791
ROSILO, Mariana	25568116
ROSTOM, Enrique	11953145
SAN ROMAN, Fernando	36670380
SANTAMARIA, Hugo Cesar	18124317
SANTILLAN, Carlos Javier	31991342
SCHROEDER, Jenny Sandra	17431922
SOSA, Silvina Ileana	24282598
SUAREZ, Matías Juan Manuel	34411862
SPIAZZI, Carlos Gabriel Arturo	16843286

TENASCZUK, Silvina Alejandra	20014055
TORRES, Cintia Carina	30650169
VACCARO, Vanina Victoria	30859624
VELASCO, Andrea Carolina	23067616
VELASQUEZ, Francisco Andrés	30147647
VELILLA, Tamara Noemi	35189486

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.08.07 17:46:20 -03:00

Ernesto Miguel Famularo
Director
Dirección de Asuntos Judiciales
Dirección Nacional de Migraciones

Signature Not Verified
Digitally signed by LLORVANDI LOURDES MARIA
Date: 2025.11.14 11:01:02 ART

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.08.07 17:46:21 -03:00

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

5/2020

V., L. Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL- DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/AMPARO LEY 16.986

Córdoba, diciembre de 2025.- MM. Proveyendo a la presentación que antecede, téngase a la compareciente por presentada, por parte, en el carácter invocado y con el domicilio constituido. Del pedido de caducidad de instancia, traslado a la contraria por el plazo de ley. Notifíquese.

#34513360#485304571#20251218133233871